

2022-00319-00
DIVORCIO CONTENCIOSO



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 887

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Oportunamente, la parte actora por conducto de su poderhabiente formuló recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto interlocutorio No 734 del 25 de julio del presente año por el cual se rechazó la presente demanda en razón de la competencia territorial.

Con la finalidad de atacar la mencionada decisión, precisó que si bien el artículo 28 del CGP establece que corresponde la competencia en el último domicilio común siempre y cuando lo conserve el demandante, también se debe observar las previsiones de que trata el artículo 19 del Código Civil Colombiano: *“Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles: 1) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión. 2) en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero solo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el Inciso anterior”*.

Argumenta que las disposiciones de orden sustancial están llamadas a aplicarse dentro del proceso de divorcio, así la causal constitutiva se haya consolidado en el extranjero y así las partes tengan su domicilio o residencia fuera del territorio colombiano es un aspecto de orden sustancial y no procesal.

Es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende el inconforme, que se revoque el proveído impugnado, y en su lugar se disponga admitir la demanda.

Delanteramente señalará el Despacho la tesis que sostendrá en esta providencia, como es que en el rechazo de la demanda propuesta no se advierte error que imponga decisión contraria, como pasa a verse.

Habiéndose formulado la inconformidad tendiente al rechazo de la demanda por falta de Competencia de este Despacho para conocer de la misma, consideró relevante que encontrándose como está realmente establecido el domicilio del señor PEDRO NICANOR VIAFARA ANGLIO quien se encuentra radicado en Francia, ya tenía fijado su domicilio y

VIAFARA ANGULO quien se encuentra radicado en Francia, ya tenían fijado su domicilio y residencia para la época de radicación de la demanda, proceder que se evidencia tanto en el poder conferido y el escrito de la demanda.

1

2022-00319-00
DIVORCIO CONTENCIOSO

Mientras que de la demandada señora SORANYI LARRAHONDO CHARRUPI, se informó en el escrito de demanda que su domicilio se desconocía, tal como lo indica en el encabezado de la demanda, en los hechos 4° al 8°, manifiesta que desde hace 15 años el actor no ha regresado a Colombia así como que tampoco han compartido techo, lecho y mesa durante la vigencia de la unión, relata que en el año 2008 pudo contactarla en Chile donde esta le manifestó que no tenía intenciones de separarse de él, seguidamente le perdió el rastro y a la fecha no conoce su paradero.

De cara al anterior panorama, se debe determinar si al juez colombiano le corresponde o no conocer el proceso de divorcio de un matrimonio celebrado en Colombia entre nacionales en donde los cónyuges no residen en el país y cuyo domicilio conyugal tampoco lo conservan conforme se extrae del libelo genitor.

En ese sentido, resulta de vital importancia señalar que a través de la ley 33 de 1.992 el Estado colombiano aprobó el "*Tratado de Derecho Civil Internacional*", siendo por ello imperativo el acatamiento de las disposiciones del referido tratado para las autoridades nacionales.

Conforme a la ley citada en el punto anterior, establece el artículo 8, lo siguiente: "*El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.*"

A la par con lo anterior, la citada ley establece reglas de jurisdicción, entre ellas y para el caso que nos ocupa tenemos la siguiente: "*ARTÍCULO 62. El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.*"

Por consiguiente, conforme el libelo de la demanda, ninguna de las partes del proceso respecto de la cual gravita la pretensión de divorcio se encuentran residenciadas ni domiciliadas en el territorio colombiano; allende que desconociéndose el paradero de la demandada, el actor tampoco conserva el ultimo domicilio común en esta ciudad para atribuirle a esta jurisdicción y a este Distrito la competencia para el conocimiento del proceso conforme se pretende.

En mérito de lo anterior, fácil resulta concluir que ninguna autoridad judicial colombiana ostenta jurisdicción para conocer del presente asunto, en razón de la residencia del actor en país extranjero y el desconocimiento del paradero de la aquí demandada, desde época pretérita a la demanda, manteniéndose dicha situación en la actualidad

Confrontando entonces lo acontecido en el trámite procesal con las previsiones de la norma en cita, no se advierte razón alguna que admita dejar sin valor la providencia atacada, a través

en ella, no se advierte razón alguna que admita dejar sin valor la providencia atacada, a través de la revocatoria pretendida, imponiéndose despachar de manera desfavorable el recurso formulado, y conceder el recurso de apelación formulado conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

2022-00319-00
DIVORCIO CONTENCIOSO

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto Suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra del Auto interlocutorio No. 734 de fecha julio 25 de 2022.

TERCERO. REMÍTANSE las diligencias a la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito para lo de su cargo.

Notifíquese;

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1216158460e5211adc943df83aff99e5de6ea6b9e35538e724ae4232a2e2515d

Documento generado en 12/09/2022 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

